



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1636/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0002300, Ent. N° 2123/2022)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Puertos (ANP), relacionadas con la Licitación Pública N° 21.775 para el retiro y/o desguace de las embarcaciones y restos ubicados en los Puertos que administra dicha Administración, y la nota de fecha 20/01/2021 presentada por las empresas Movilex Recycling Uruguay S.R.L., Movilex Recycling Latam S.A. y Movilex Recycling España SL;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 37/3.962 de fecha 16/1/2019, el Directorio de la ANP adjudicó la licitación de referencia -supeditado a la intervención preventiva de este Tribunal- a la oferta del Consorcio integrado por las firmas Movilex Recycling Uruguay S.R.L. – Movilex Recycling Latam S.A. – Movilex Recycling España S.L., por un monto total de U\$S 3:447.452,80 (excluidos los buques del Comando General de la Armada), por ser la oferta de menor precio;

2) que por Resolución N° 512/19 de fecha 20/2/2019, este Tribunal acordó observar el gasto en razón de que el mismo fue comprometido sin disponibilidad presupuestal suficiente, en contravención a lo establecido por el artículo 15 del TOCAF. Reiterado el gasto, por Resolución N° 1061/19 de fecha 3/5/2019 el Tribunal acordó mantener la observación oportunamente formulada;

3) que por Resolución N° 805/4.010 de fecha 22/11/2019, el Directorio aprobó el texto del contrato a suscribirse con las



TRIBUNAL DE CUENTAS

firmas Movilex Recycling Uruguay S.R.L. – Movilex Recybling Latam S.A. – Movilex Recycling España S.L., el cual fue posteriormente modificado, siendo la nueva redacción finalmente aprobada por Resolución de Directorio N° 843/4.013 de fecha 11/12/2019. Con fecha 17/12/19 se suscribió el Contrato N° 2049 entre la Administración y las firmas citadas;

4) que durante la ejecución del contrato, se detectaron nuevas necesidades relativas a retiro de buques. Concretamente, se identificó que los buques “MS N°11”, “Ave Phoenix” y “Dartesa IV”, se encontraban en condiciones de ser incluidos en la Licitación Pública de referencia, debido a la necesidad de retirarlos: el primero por las obras de construcción del Puerto Capurro, y los restantes por constituir un riesgo tanto ambiental como de seguridad para la navegación;

5) que tras negociaciones entre la Administración y las empresas co-contratantes, se llegó a un acuerdo entre ambas partes para la modificación del Contrato N° 2049. En mérito a ello, el Directorio dictó la Resolución N° 649/4.058 de fecha 21/10/2020, mediante la cual modificó el contrato -supeditado a la intervención de este Tribunal-, incluyendo en la lista de barcos para su retiro y desguace a los tres buques referidos, otorgando a tales efectos un plazo adicional al Contrato de 78 días. Este Tribunal, por Resolución N° 2324/2020, adoptada en Sesión de fecha 25/11/2020, acordó no formular observaciones a la modificación contractual dispuesta;

6) que con fecha 10/8/2021, las empresas consorciadas solicitaron a ANP, de acuerdo a la Cláusula 14 del Contrato N° 2049, aceptara a Fewell SA como cesionario del contrato, fundando la cesión en “*motivos operacionales y de beneficios técnicos para la operativa*”. Por Resolución N° 626/4.103 de fecha 13/10/2021, el Directorio de la ANP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 del TOCAF, autorizó a las empresas Movilex Recycling Uruguay S.R.L, Movilex Recycling Latam S.A y Movilex Recycling España S.L., a ceder el Contrato N° 2049 a Fewell S.A. Y este



TRIBUNAL DE CUENTAS

Tribunal, por Resolución N° 2730/2021 de fecha 24/11/2021, acordó no formular observaciones a la cesión de contrato dispuesta;

7) que por Resolución N° 802/4.110 de fecha 03/12/2021, el Directorio de ANP consintió la cesión del contrato y dispuso prorrogar su plazo por 432 días adicionales;

8) que con fecha 20/01/2021, las empresas Movilex Recycling Uruguay S.R.L, Movilex Recycling Latam S.A y Movilex Recycling España S.L, solicitaron a la ANP el pago de un adelanto del 20% del precio por un monto de USD 94.021,44, con relación a los buques MS N° 11, Ave Phoenix y Darthesa IV;

9) que con fecha 11/02/2021, la División Notarial de la ANP, en Informe No. 15/2021 y luego de un resumen de lo solicitado por el contratista, efectuó las siguientes puntualizaciones:

9.1) que oportunamente y por resolución del Directorio N° 649/4058 dictada el 21/10/20 se dispuso incluir en la lista de barcos comprometidos en el contrato No. 2049 para su retiro y desguace los buques mencionados, en virtud de lo explicitado en los Resultando de dicho acto administrativo;

9.2) que examinados los Resultandos, Considerandos y parte dispositiva de la citada resolución, se destaca que los buques señalados fueron incluidos como sustitutos del buque TOP OCEAN (retirado por una situación litigiosa conocida por los oferentes), habiendo la firma Movilex aceptado la inclusión en el Contrato No. 2049 de los Buques señalados, entendiendo que esa inclusión compensaría el tonelaje en hierro por el retiro del Buque TOP OCEAN;

9.3) que desde el punto de vista contractual corresponde señalar que la cláusula Décima del contrato "Forma de Pago", establece que la firma del contrato habilita desde el punto de vista formal el pago de un 20% del monto total de los trabajos contratados. Ese monto está compuesto por la sumatoria de todos los buques incluidos en la cotización del adjudicatario, entre ellos el



TRIBUNAL DE CUENTAS

buque TOP OCEAN. En consecuencia, cuando se abonó el 20% de adelanto contractual previsto, estaba incluido en el cálculo realizado el referido buque;

9.4) que en definitiva estos buques que cita la peticionante sustituyeron al TOP OCEAN, compensando el retiro de éste, por lo que la inclusión de aquellos no configura una ampliación contractual. El adelanto que ya fue cobrado por el privado e incluyó el buque TOP OCEAN, por lo que no corresponde cobrarlo nuevamente por sus sustitutos;

9.5) que el propio Tribunal de Cuentas, en su Resolución 2324/2020 del 25 de noviembre de 2020 dictada sin formular observaciones a la "modificación contractual dispuesta", señala en el considerando 5) "*que la presente renegociación no genera costos adicionales para la Administración*";

9.6) que el Contratista fue notificado de la resolución del Directorio de ANP precitada con fecha 4/12/2020, acusando recibo de la notificación el 5/12/2020, sin manifestar estar en desacuerdo con la misma, por lo cual quedó perfeccionado el acuerdo de voluntades sobre la modificación del contrato;

9.7) que en definitiva, dado que el Contratista ya cobró el adelanto del precio previsto en el Contrato oportunamente y que la modificación contractual dispuesta en la resolución de Directorio N° 649/4058 dictada el 21/10/20 no genera costos adicionales para la ANP, no corresponde hacer lugar a la petición formulada;

10) que con fecha 22/02/2021 se otorgó vista al contratista el que, con fecha 08/03/2021, la evacuó expresando que:

10.1) la Administración, para querer fundamentar su interpretación, no se funda en normas jurídicas sino que simplemente se funda en el hecho de que estaría compensando la misma cantidad de hierro que el buque Top Ocean, buque que fue excluido en oportunidad de la disminución de las prestaciones pactadas y dentro del correspondiente marco regulatorio (art. 74 TOCAF), así como en el hecho de que el Tribunal de Cuentas señalara que la renegociación no genera costos adicionales para la Administración;



TRIBUNAL DE CUENTAS

10.2) lo primero, no es un argumento jurídico para fundar su posición sino un criterio contrario al objeto del contrato y el marco regulatorio aplicable. Más allá de que en la realidad no hay una compensación real de chatarra, ni siquiera llegando los tres buques incorporados a tener la mitad del tonelaje de chatarra que el Top Ocean excluido. Lo segundo, no solo no es fundamento legal, sino que además, interpretado correctamente, significa que esta ampliación, no genera costos adicionales, sino que los costos son los ya pactados por el retiro y desguace de cada buque, aplicable a cada uno de los 3 nuevos incorporados;

10.3) la ANP debe respetar el marco regulatorio y los términos de la licitación y el contrato, cumpliendo el pago de la prestación de servicios pactada, el que habiéndose ampliado, corresponde mantenga los términos de pago y de prestación de servicios, además de la ampliación de los plazos, independientemente del tonelaje o no de los buques;

11) que con fecha 11/03/2021, la División Notarial, en Informe No. 32/2021, luego de un resumen de lo expresado por el contratista, efectúa las siguientes puntualizaciones:

11.1) más allá de su opinión, la adjudicataria no aporta fundamentos para sostener su posición sobre que estamos ante una ampliación contractual. De haber sido una ampliación contractual la decisión adoptada por el Directorio de la ANP, la voluntad en tal sentido debió haberse manifestado en forma expresa, así como el porcentaje de la ampliación, cuánto representaba numéricamente la misma, su monto, así como el fundamento normativo correspondiente (artículo 74 del TOCAF) y el requerimiento de un refuerzo de la garantía de cumplimiento de contrato, todo lo cual no consta en el acto administrativo relacionado. Ello sumado a lo expresado en los Resultandos IV y V del mismo, llevan a reiterar la interpretación original de que estamos ante una modificación de contrato;

11.2) en su nota el Contratista sostiene que el tonelaje de chatarra de los buques Ave Fenix, Dartesa IV y MS 11 ni siquiera compensa la mitad del peso



TRIBUNAL DE CUENTAS

del Top Ocean. De las comunicaciones previas entre la Administración y el Contratista y del propio acto administrativo dictado resulta claro que la voluntad fue compensar al contratista por el tonelaje en hierro del buque que fue excluido. De no ser suficiente la compensación ofrecida por la ANP para el contratista, por las razones que fuere, no se comprende porqué fue aceptado el planteo por mail, estableciendo el propio señor Luis García Torremocha que los puntos manifestados en el mail recibido recogen fielmente todos los temas planteados;

11.3) también el contratista pide en su nueva nota una adecuación de los plazos "Independientemente del tonelaje o no de los buques". Si se tratara de una ampliación de contrato debería considerarse una adecuación de plazo, pero no es el caso. No existe fundamento para la adecuación del plazo solicitada. Debe tenerse en cuenta que en la oferta se indicó un plazo de 105 días para las tareas correspondientes al buque Top Ocean, por lo que siendo los nuevos buques sustitutos de éste, formalmente debería manejarse el mismo plazo para los 3 barcos sustitutos. Correspondería que el Contratista adecuara el cronograma presentado ante la Dirección de Obra, incluyendo los nuevos barcos, el plazo parcial que corresponde a los mismos y el orden y simultaneidad en que realizará los trabajos de todos los barcos, para poder cumplir en el plazo máximo establecido;

12) que con fecha 17/03/2021 se otorgó vista al contratista del informe precedente, sin que hubiese sido evacuada la misma;

13) que por Resolución N° 241/4.128 de fecha 11/05/2022, el Directorio de la ANP hizo suyos los dictámenes precedentes y resolvió: i) no hacer lugar al petitorio de las empresas Movilex Recycling Uruguay S.R.L, Movilex Recycling Latam S.A y Movilex Recycling España S.L sobre el pago de adelanto financiero por los Buques Ave Fénix, Dartesa IV y MS 11; y ii) revocar la Resolución de Directorio N° 649/4.058 de fecha el 21/10/2020, en virtud de la falta de acuerdo de voluntades entre la ANP y las



TRIBUNAL DE CUENTAS

empresas Movilex Recycling Uruguay S.R.L, Movilex Recycling Latam S.A y Movilex Recycling España S.L., dejando constancia que las referidas empresas no recibieron las citadas embarcaciones y, al no haber quedado modificado el contrato, no se cedieron a Fewel SA derechos y obligaciones con relación a dichos buques;

14) que por Oficio 2279/2022 de fecha 23/5/22, este Tribunal había solicitado a la ANP la remisión de los antecedentes vinculados a la petición impetrada por las adjudicatarias originales del presente llamado, extremo que se da cumplimiento por la referida Administración;

CONSIDERANDO: 1) que la Administración actuante comunica la decisión adoptada por su Directorio respecto a la petición formulada por las empresas que conformaron el consorcio adjudicatario del llamado, no haciendo lugar al mismo;

2) que este Tribunal se ha pronunciado sobre cada uno de los antecedentes de las presentes actuaciones, razón por la cual, en la oportunidad, corresponde tomar conocimiento de la comunicación efectuada por la Administración, relativa a la decisión adoptada y relacionada en el Resultando 13 de la presente resolución;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento de la Resolución N° 241/4.128 de fecha 11.05.2022;
- 2) Devolver las actuaciones.

Im


Gra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General